



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**VULNERACIÓN EN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES POR LA ATIPICIDAD  
SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL COIP DEL ECUADOR.**

**Autor:**

Luis Fernando Andrade Iglesias.

**Director:**

Dr. Juan Carlos López

**Cuenca – Ecuador**

**2023**

## **DEDICATORIA**

Este Trabajo de titulación, quiero dedicar en primer lugar a Dios por ser un refugio y fortaleza en cada etapa de mi vida, y sobre todo durante mi vida Universitaria, lejos de mi familia.

A mis queridos padres, Luis Fernando Andrade y Diana Iglesias, quienes son gran responsables que obtenga mi título profesional, con su amor y apoyo incondicional, me han forjado como una persona de bien, con una mentalidad ganadora capaz de conseguir todo lo que me proponga.

A mi hermana mayor, Diana Andrade Iglesias, por ser mi mentora y guía en muchas ocasiones, por haberme demostrado su apoyo, a más de haberme inculcado el amor por el Derecho.

A mi hermano menor, Diego Andrade Iglesias, por impulsarme a salir adelante cada día, para así, ser un buen ejemplo para su persona, así como, por ser como mi mejor amigo siempre demostrándome su apoyo y cariño, así mismo, quiero incluir a mis queridas mascotas quienes forman parte importante en mi vida.

A mis abuelitos maternos Alonso Iglesias, y Teresita Molina y paternos, de manera especial a la memoria de mi abuelito Luis Andrade Vásquez, quienes, con su cariño, apoyo y enseñanzas han dejado en mi persona valores que me han servido a lo largo de la vida, de la misma manera, de forma especial dedico este trabajo a mi tío Damián Iglesias, quien fue como un padre durante mi etapa universitaria dándome su apoyo incondicional para alcanzar este logro.

A mi tío Manolo Andrade, por su gran apoyo y oportunidades que me ha brindado, como el cariño demostrado durante estos años, de la misma manera a mis tíos Karla, Santiago, Andrés y Diego, que así mismo me han motivado con cada consejo para poder cumplir esta meta.

Por último, a mis grandes amigos, que me han acompañado a lo largo de este trayecto con su apoyo y amistad.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi eterno agradecimiento a mis padres, por haberme prestado su apoyo incondicional a pesar de la distancia, de manera especial a mi tutor de tesis el Doctor Juan Carlos López, por haberme brindado su apoyo en la elaboración de este trabajo de titulación, demostrando una vez más, ser una gran persona y docente, siempre presto para ayudar y guiarme en cada fase de este trabajo, y con sus enseñanzas en las aulas me inculco el amor por el derecho penal, así también a cada uno de mis maestros a lo largo de los cinco años de carrera universitaria por sus conocimientos impartidos, como a mis compañeros y amigos más cercanos con quienes compartí grandes momentos.

## INDICE DE CONTENIDOS:

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN .....	vi
ABSTRAC.....	vii
CAPÍTULO I .....	1
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ECUADOR .....	1
1.1. Problema.....	1
1.2. Justificación del Problema.....	4
1.3. Antecedentes de la violencia contra la mujer .....	7
1.3.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA SOCIEDAD ROMANA .....	7
1.3.2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN AMÉRICA LATINA - ANTECEDENTES .....	8
1.3.3. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ECUADOR - ANTECEDENTES .....	11
1.4. Tipos de violencia contra la mujer reconocidos en la Legislación Ecuatoriana .....	14
1.4.1. Constitución de la República. (Ecuador, Lexis, 2008).....	14
1.4.2. Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (Ecuador, Lexis, 2018). .....	17
1.4.3. Código Orgánico Integral Penal.....	18
1.4.4. Tratados Internacionales .....	21

CAPÍTULO II.....	23
LA VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES .....	23
2.1. Violencia económica como nuevo tipo de agresión .....	23
2.3. Características de la violencia económica.....	30
2.4. Conductas y elementos objetivos que constituyen violencia económica .....	31
CAPÍTULO III.....	34
ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO. ....	34
3.1. ATIPICIDAD DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL COIP.....	34
3.2. INSEGURIDAD JURÍDICA QUE OCASIONA ESTE VACÍO LEGAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	36
3.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ECONÓMICA.....	37
3.4. LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO CONTRAVENCIÓN PENAL .....	42
3.6. Medidas de Protección.....	49
3.7. Reparación Integral para víctimas de violencia.....	50
CAPÍTULO IV. ....	51
IMPORTANCIA DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO CONTRAVENCIÓN PENAL EN EL COIP.....	51
4.1. LEGISLACIÓN ARGENTINA .....	51
4.2. LEGISLACION DE HONDURAS .....	55
4.3. LEGISLACION MEXICANA .....	57

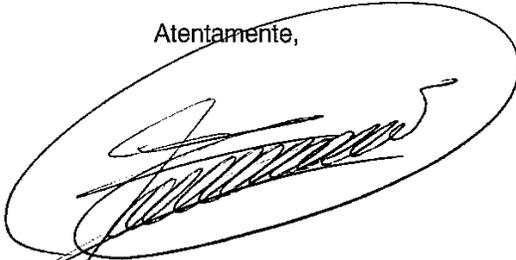
4.4. Propuesta de reforma legal del artículo 159 del COIP .....	58
4.4.1. Fundamento legal .....	58
CONCLUSIONES .....	60
RECOMENDACIONES .....	62
Referencias .....	64

## RESUMEN

El Trabajo de titulación que se ha realizado, tiene como principal objetivo justificar la necesidad de tipificar como una contravención penal la violencia económica contra la mujer en el Código Orgánico Integral Penal , como una verdadera alternativa jurídica para prevenir y erradicar este tipo de violencia, para ello, se ha procedido al análisis de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, como la Constitución de la República, el COIP, el Condigo Orgánico Para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, como el de la legislación comparada y tratados internacionales de derechos humanos, quedando demostrando como esta atipicidad de la violencia económica, causa un grave atentado a los derechos de las mujeres, como el de la integridad personal, vida digna, vivir en un ambiente libre de violencia, las mismas que no pueden denunciar a sus agresores, y genera una gran inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento, con esto es fundamental reformar el artículo 59 del COIP e incluir y sancionar como una contravención penal a la violencia económica contra la mujer.

**Palabras Claves:** Atipicidad, derechos, mujeres, violencia económica, vulneración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Juan Carlos López Quizhpi'.

Dr. Juan Carlos López Quizhpi, MSc.

**DOCENTE.**

## ABSTRAC

The degree work that has been carried out had as its main objective to justify the need to classify economic violence against women as a criminal offense in the Comprehensive Organic Criminal Code, as a true legal alternative to prevent and eradicate this type of violence. For this reason, the norms of our legal system have been analyzed, such as the Constitution of the Republic, the COIP, the Organic Code to Prevent and Punish Violence against Women, as well as comparative legislation and international human rights treaties., being demonstrated how this atypicality of economic violence causes a serious attack on the rights of women, such as personal integrity, a dignified life, and living in an environment free of violence. the victims cannot denounce their aggressors, and this generates great legal uncertainty in our legal system. With this, it is essential to reform article 59 of the COIP and include and penalize economic violence against women as a criminal offense.

**Key words:** Atypicality, rights, women, economic violence, violation.

Translated by:



Luis Fernando Andrade Iglesias

# **VULNERACIÓN EN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES POR LA ATIPICIDAD SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL COIP DEL ECUADOR.**

## **CAPÍTULO I**

### **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ECUADOR.**

#### **1.1. Problema.**

La violencia contra la mujer, es un problema que ha acompañado a la humanidad desde el inicio de sus tiempos, ha estado presente en cada rincón del mundo, un dilema que se desarrolla sin importar el país, la clase social, condición económica, edad, religión, ideología política, de las víctimas siendo un factor que afecta y vulnera gravemente los derechos de las mujeres, un mal que sigue latente en nuestro medio, a pesar que hoy en día, se buscan mecanismos y herramientas para la evolución de la sociedad y la búsqueda del buen vivir, con la lucha constante de grupos de mujeres que defienden sus derechos, las mismas que buscan igualdad y equidad en la sociedad, sin embargo, hay que tener claro que todavía muchas mujeres son víctimas de violencia en nuestra sociedad.

Es importante plasmar un concepto claro y preciso de lo que es la violencia contra la mujer, para ello es menester recurrir a criterios doctrinarios sobre el tema, en esta virtud, cito lo que señala la Declaración de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, aprobada en el año 1993, la que señala que:

*[...] La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre (Organización de las Naciones Unidas, 1993).*

En razón de esta definición, podemos llegar a la hipótesis que la violencia contra la mujer se origina principalmente por razones de discriminación, y exclusión, basadas en una incorrecta apreciación, fundamentada en que el hombre tiene un mayor poderío que la mujer dentro de la sociedad.

En armonía con lo señalado en líneas anteriores es importante señalar cómo define a la violencia contra la mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), convención que nuestro país ha ratificado y es parte, la misma la define de la siguiente manera *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994). Así mismo, citamos a una gran investigadora de nuestro medio respecto al tema de violencia contra la mujer, Ana Carcedo la define como: *“Las agresiones que sufre la población femenina que emanan de una sociedad patriarcal que las discrimina y subordina, que ha hecho que el factor de riesgo sea ser mujer”* (Carcedo, 2010: pág.12).

Por mucho tiempo la violencia contra la mujer, fue un problema que se encontraba naturalizado y sobre todo silenciado, se percibía como algo que sucedía de forma cotidiana y ordinaria dentro de los hogares, como un simple asunto de dominio privado, por ello, es digno destacar la valentía y la lucha de estos grupos de mujeres que con su deseo de conseguir iguales condiciones y protección por parte del Estado, han demostrado el gran detrimento que provoca la violencia en los derechos de las mujeres, así mismo, han logrado posicionarla como una problemática social y un asunto de orden público.

De la misma manera este problema no estuvo ausente en nuestra región y sobre todo en nuestro país donde la violencia contra la mujer, era considerada como un simple asunto que se daba de forma normal dentro de los hogares, por lo que, no se regulaba ningún tipo de sanción para los agresores, por ello, ninguna víctima de violencia podía buscar una tutela a sus derechos por medio de una denuncia, este problema preocupó a la comunidad internacional, en razón a ello, se suscribieron varios tratados internacionales de los cuales Ecuador es parte, los mismos que tienen un carácter vinculante.

En razón a ello, varios ordenamientos jurídicos, considerando que el derecho es dinámico y debe ir evolucionando conforme a las necesidades sociales, han promulgado diversas leyes, y políticas públicas, con la finalidad de prevenir y erradicar esta problemática, nuestro país no ha sido la excepción, el Estado Ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social, promulgo la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, la misma que en su artículo 4 define a la violencia contra la mujer de la siguiente manera “*Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado*”. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2019, pág. 9).

Una vez que se explicado el problema de la violencia contra la mujer de forma general, es importante explicar el problema jurídico que se busca resolver con este trabajo de investigación, ya haciendo énfasis principalmente en el tema central de este trabajo, en la violencia económica contra la mujer, La violencia económica como un problema jurídico a ser investigado, versa sobre la atipicidad, o falta de tipo penal que existe sobre la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal.

Lo que impide que las víctimas de este nuevo tipo de violencia, puedan denunciar a sus agresores, viéndose claramente perjudicadas en sus derechos, todo esto a pesar de que, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se reconoció de manera clara y expresa en nuestro ordenamiento jurídico la violencia económica y patrimonial como nuevas formas de violencia, sin embargo, del análisis normativo que realizaremos en líneas posteriores, solo se sanciona como una contravención a la violencia patrimonial, sin regular nada respecto a la violencia económica.

En esta virtud, las mujeres están en una situación de indefensión y vulnerabilidad para sus derechos, las mismas que no cuentan con un mecanismo legal eficaz y efectivo para poder denunciar a sus agresores, es por ello, que es importante destacar que el Estado Ecuatoriano, está incumpliendo con una de sus principales obligaciones, como un Estado Constitucional de derechos

y justicia social, tiene la obligación de prohibir toda forma de discriminación, y, violencia; a más de ello, debe reconocer la violencia contra las mujeres como una problemática social, y un asunto de orden público, debe optar por adoptar medidas para prevenir, erradicar, y, sancionar cualquier tipo de violencia que se ejerza contra las mujeres, por lo que también, este trabajo de investigación como alternativa jurídica para prevenir y erradicar este tipo de violencia, busca formular una propuesta de reforma legal para que se incluya a la violencia económica como una contravención penal en el COIP.

## **1.2. Justificación del Problema.**

El problema jurídico que se busca detallar, analizar y resolver con esta investigación como se señaló en líneas anteriores, versa sobre la violencia económica contra la mujer, y la vulneración que provoca en los derechos de las mujeres su falta tipicidad en el Código Orgánico Integral Penal, es preciso justificar que este nuevo tipo violencia fue reconocida en nuestra legislación recientemente en los últimos años de forma concreta en el año 2018, con la promulgación del Código Orgánico Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin embargo, al no estar tipificado o regulado como una infracción penal, estas conductas perjudiciales para los derechos de las mujeres quedan en total impunidad.

Es muy importante, resolver este problema jurídico que existe en la normativa ecuatoriana, para que las mujeres se encuentren realmente amparadas en la defensa y en la tutela de sus derechos, puesto que, este vacío legal demuestra, y deja en evidencia la falta de cumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano de uno de sus principales y más importantes deberes que es el respeto a los derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Desde septiembre del año 2007, se declaró en nuestro país como una política pública, la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres, y mujeres adultas, a través, del Decreto Ejecutivo 603, donde claramente se señala al problema de la violencia contra la mujer, como algo que ha originado un impacto grave en la sociedad ecuatoriana, así mismo, se señala con rango constitucional, la obligación del Estado de precautelarse los derechos de las mujeres.

Pese al esfuerzo por parte del Estado para intentar solventar este dilema, es necesario entender que el problema de la violencia contra la mujer, va incrementando día a día, y, sobre todo evolucionando cada vez más, empiezan a surgir en la sociedad nuevas agresiones, y nuevos tipos de violencia de las que las mujeres son víctimas, tal es el caso, de la violencia económica, como bien manda el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal “*Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna*” (Ecuador, Lexis, 2014).

Al no estar tipificada como una infracción penal este tipo de violencia, lo único que se permite es que los agresores sigan perpetuando estas conductas, de forma libre como si fuera algo normal, sin recibir ningún tipo de sanción, pero afectando claramente los derechos de las víctimas como, el derecho a la integridad personal, derecho a una vida digna, derecho a una vida libre de violencia, y sobre todo el derecho a la igualdad, los mismos que serán profundizados y explicados en líneas posteriores de este trabajo de investigación.

Ahora bien, para justificar este problema también, es importante referirnos en esta parte del trabajo al principio de legalidad, o conocido también por parte de la doctrina como, nullum crimen, nula poena sine praevia lege, es uno de los principios constitucionales del derecho penal, el mismo, que sirve para limitar el aparato punitivo del Estado.

Comenzamos por definir que es un principio, por lo que, citamos a Guillermo Cabanellas el mismo que lo define, “*Como el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen*”. (Cabanellas, G, 1976).

El principio de legalidad como bien lo define el tratadista Lenin Arroyo Baltan en su obra: Una mirada al principio de legalidad a partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano es aquel que “*Dicta que una persona no puede ser juzgada, ni sancionada por una acción u omisión que no esté establecida previamente en la ley penal*”. (Arroyo, L, 2018).

Una vez que se ha señalado lo que es el principio de legalidad, es importante justificar que la atipicidad de la violencia económica en el COIP, también afecta a los operadores de justicia, los

mismos que en el momento de tener una denuncia sobre este nuevo tipo de agresión, reconocida en nuestra ley en el Código Orgánico Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tienen que apegar su actuación al principio de legalidad, al no existir una ley previa, ni una sanción tipificada en nuestro ordenamiento jurídico que sancione este tipo de conductas, los operadores de justicia no pueden juzgar ni sancionar a los agresores, quedando este tipo de violencia de las que son víctimas muchas mujeres en nuestra sociedad en total impunidad.

En razón a esto, la importancia de este trabajo de investigación gira en torno, a destacar la importancia de tipificar a la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal, como una contravención penal, para que las mujeres cuenten con un amparo eficaz por parte del ordenamiento jurídico, cuando sean víctimas de este tipo de conductas que ponen en riesgo sus derecho y su supervivencia, así mismo, se tiene como finalidad dar a conocer y explicar de forma clara y precisa este nuevo tipo de violencia contra la mujer, pues para muchas personas resulta totalmente desconocida, o suelen tener una apreciación errónea, ya que la confunden con la violencia patrimonial.

Cabe destacar, que en nuestro país se realizó una encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, en el año 2014, arrojando resultados alarmantes respecto al porcentaje de mujeres que son víctimas de violencia económica, el mismo que según esta encuesta llega a la cifra del 16,7 % de mujeres en el Ecuador sufren este tipo de agresión, y nuevamente queda en evidencia el grave problema jurídico que tenemos, ante la atipicidad de este tipo de violencia en el COIP, ya que, estas mujeres no pueden denunciar a sus agresores quedando totalmente desamparadas. (*Quintana, 2014, pág. 33-35*).

Este problema no solo debe preocupar al Estado, sino también, a la sociedad como tal, es momento de cambiar de mentalidad, dejar a un lado los pensamientos machistas y patriarcales que tanto perjuicio han causado en las mujeres durante los últimos años, es hora de eliminar la irrisoria idea que el hombre es superior a la mujer.

### **1.3. Antecedentes de la violencia contra la mujer.**

Como se señaló al inicio de este capítulo, este problema ha estado presente durante toda la historia, acompañado a la humanidad desde su creación hasta nuestros días, es por ello, que muchos investigadores concuerdan que el tema de la violencia contra la mujer es algo tan viejo como el mundo, por esta razón, en esta parte de este trabajo de investigación buscamos plasmar los principales antecedentes y acontecimientos que se han dado sobre la violencia contra la mujer en el ámbito internacional, y sobre todo dentro de nuestro país.

Comenzamos entonces por hacer hincapié en una de las grandes civilizaciones que tuvo la humanidad, la misma que será citada en este trabajo en razón a la gran cantidad de aportes que hizo para nuestra región, y sobre todo, por su gran influencia y colaboración en el mundo jurídico, por ellos explicaremos como se desarrolló el problema de la violencia contra la mujer en la civilización Romana, posteriormente se hará un análisis breve pero conciso de cómo se desarrolla este problema en América Latina, para después explicar lo sucedido en nuestro país.

#### **1.3.1. Violencia Contra la Mujer en la sociedad Romana.**

Rosalía Rodríguez profesora de la Universidad de la Rioja - España ha dedicado gran parte de su vida a investigar sobre la violencia de género, para ello, realizó un análisis de la violencia contra la mujer dentro de la sociedad romana, la misma señala que existía una clara desigualdad entre hombres y mujeres, en su trabajo destaca que:

*En todas las etapas del Derecho romano la condición de la mujer es jurídicamente peor que la de los hombres, las mujeres debían estar sujetas a las tradiciones, ya sea de vestimenta, modales o rechazo al consumo de alcohol, dado que se considera que la inmutabilidad y rigidez de las costumbres refuerza su pudor, pudicicia, que equivale, en buena medida, a la fides en los hombres (...)" (2018, pág.39).*

Así mismo, Irene Mañas (2019) señala que en esta sociedad se representaba a la mujer como un ser mentiroso, carente de habilidades propias, y siempre dependiente del hombre, tal es el caso que una mujer no podía obrar por sí misma, ni celebrar ningún tipo de acto jurídico, siempre debían estar sometidas al control de un tutor que al menos podía ser de su elección.

En armonía con lo que se señala en líneas anteriores el autor Franklin Sandoval en su obra *La Mujer y el Derecho en la Roma Imperial* (2016) concluye que, en la sociedad romana las mujeres eran consideradas como cosas, de las que podían depender libremente los hombre o el páter- familias, por lo que, no eran titulares de derechos, no les permitían ocupar ningún cargo público, pues carecían de lo que se conoce como el *ius honorum*, mucho menos tenían derechos políticos, estaban alejadas de la toma de decisiones y del manejo del poder, puesto que se considera que estos eran oficios propios para los hombres.

Como podemos observar existió en esta civilización una gran exclusión a la mujer, privándole casi de la totalidad de los derechos que se concedían a un hombre, así mismo, las mujeres eran víctimas de varios tipos de violencia, recibían constantes agresiones físicas, psicológicas, y sexuales, también se puede concluir que este periodo ya existió la violencia económica contra la mujer.

Por lo que es importante mencionar la recopilación que hace Irene Mañas Romero en su obra *“Las Mujeres y Las Relaciones de Género en la Antigua Roma”* (2019) donde se plasma que se rechazaba todo tipo de trabajo remunerado a favor de la mujer en Roma, a pesar de que varias mujeres realizaban trabajo doméstico, en hogares que no eran los suyos, como el cuidado de niños o labores de cuidado del hogar, estas actividades eran consideradas como propias de la condición de ser mujer, nunca percibían una compensación económica que le sirviera a la mujer para satisfacer alguna de sus necesidades básicas.

### **1.3.2. La Violencia Contra la Mujer en América Latina - Antecedentes.**

La violencia contra la mujer constituía un asunto privado dentro de los hogares, por lo tanto, el Estado no debía intervenir. (*Camacho, 2014, pág. 16*).

Los Estados poco se preocupaban por regular sanciones respecto de estas conductas que causaban perjuicio en las mujeres, esta región para muchos investigadores es la que mayor problema representa respecto a la lucha contra la violencia contra la mujer, puesto que, resulta la región más violenta, marcada por la desigualdad y discriminación por razones de género, con una cultura patriarcal difícil de modificar, lo que ocasiona vulneraciones graves en el desarrollo personal de niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Una de los avances más importantes, para intentar luchar contra la violencia contra la mujer fue reconocerle como un problema y dejar de considerarlo como algo normal, en esta región según las autoras Rebeca Moreno y Laura Pardo en su artículo científico *La violencia contra las Mujeres en Latinoamérica* establecen que:

*El reconocimiento de los distintos tipos de violencia que enfrentan las mujeres: como la doméstica, en el espacio laboral, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, institucional, en el espacio público, ha hecho que, Latinoamérica cuenta con mecanismos para hacer frente a algunas de estas violencias y ha asumido compromisos internacionales en la materia, empezando por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo, la Plataforma de Acción de Beijing, y otros mecanismos específicos de la región, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará). Estos instrumentos han tenido como consecuencia la modificación de constituciones y la creación de leyes, así como de ministerios o instituciones especializadas para la mujer; reformas a los códigos civiles; la tipificación de las violencias como delitos, y acciones afirmativas para reducir las desigualdades, además, la creación de marcos legales que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra la mujer. (Moreno, R. & Pardo L, 2018).*

De lo señalado por estas autoras queda claro, que la tipificación de los tipos de violencia y establecer una sanción para los infractores es considerada como una verdadera alternativa jurídica para buscar prevenir y erradicar este problema, tal es el caso, que gran parte de los países de la

región han tipificado como infracción penal los diferentes tipos de violencia contra la mujer, son 26 países de los 33 que existen, incluyendo claramente nuestro país, que ya han regulado en su respectiva normativa a la violencia contra la mujer como una conducta penalmente relevante, donde en su mayoría solo se establece sanción para la violencia doméstica, intrafamiliar, física, sexual, psicológica.

Los movimientos o grupos de mujeres junto con los diferentes Estados Americanos han utilizado al derecho penal como una herramienta para buscar eliminar la discriminación y la desigualdad que viven las mujeres, las autoras Moreno y Pardo manifiestan algo muy importante que nos podría ayudar a prevenir y erradicar este problema en todos los países latinoamericanos, sin embargo no considerado por los gobiernos de turno, estas autoras señalan lo siguiente en su artículo científico titulado La violencia contra las Mujeres en Latinoamérica:

*Ante este panorama, los movimientos feministas y los gobiernos involucrados deberán considerar procesos alternativos de justicia, donde la víctima sea el centro del proceso y la comunidad se encuentre involucrada en las medidas de reparación del daño. Además, será necesaria una nueva mirada a la atención que se les da a los perpetradores de la violencia, de tal forma que tenga un proceso efectivo de reinserción a la sociedad, principalmente replanteando los estereotipos de masculinidad que actualmente se viven en Latinoamérica. También son necesarias políticas integrales de atención a la violencia, que deben iniciar por la prevención, que debe incluir el cambio de los paradigmas patriarcales y el combate a los patrones e instituciones culturales que normalizan y naturalizan esta violencia. (Moreno, R. & Pardo L, 2018).*

Sin embargo, hay un grave problema en la región respecto a la tipificación de los nuevos tipos de violencia contra la mujer, como el caso de la violencia económica tema central de este trabajo de investigación, ya que, son solo 9 países de los 33 que regulan este tipo de violencia como infracción penal, a pesar de estar reconocida plenamente en algunos ordenamientos jurídicos, Ecuador forma parte de aquellos países que no han regulado a la violencia económica contra la mujer como una infracción penal, dejando a las víctimas de este tipo de violencia en total vulnerabilidad ante este tipo de conductas que ponen en riesgo su supervivencia.

### **1.3.3. Violencia Contra la Mujer en el Ecuador - Antecedentes.**

El problema de la violencia contra la mujer no ha sido ajeno para nuestro país, en esta parte de este trabajo vamos a citar y detallar los antecedentes más importantes que se han dado en el Ecuador para buscar hacer frente a este gran problema.

En los años noventa en nuestro país la violencia contra la mujer no estaba reconocida como una infracción penal, era considerada como algo cotidiano que sucedía dentro de los hogares, es decir, era de dominio privado no le interesaba al Estado como un problema social, por lo tanto, las mujeres no podían denunciar a sus agresores, mucho menos exigir una sanción a la administración de justicia, la propia norma encargada de tipificar las infracciones penales y su respectiva sanción, limitaba que la mujer pudiese denunciar a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, habiendo existido norma expresa al respecto tipificada en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 35 (1983) así: *“Art. 35.- Prohibición. - No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges”.* (Código de Procedimiento Penal, 1983).

Este despropósito jurídico estuvo vigente, hasta finales de esa década, fue entonces cuando por primera vez, se empieza hablar dentro de la esfera pública, sobre la violencia contra la mujer, esto por la gran lucha de grupos feministas, que buscaban hacer notar y dejar en evidencia la discriminación y la desigualdad que por razones de género atravesaban en su vida cotidiana, es así, que empezaron a presentar una gran cantidad de protestas para que sus derechos sean tutelados por parte del Estado, esto sumado a la intervención de la comunidad internacional quien predicaba que los actos de violencia contra la mujer, constituyen una clara violación a los derechos humanos. (Camacho, 2014, pág. 16).

Posteriormente, el Estado Ecuatoriano ratificó varios tratados internacionales que tienen como principal objetivo hacer frente a la violencia contra la mujer, como bien señala la autora Gloria Camacho en su obra *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador* (2014), concluye que estos instrumentos internacionales: *Tienen un carácter vinculante, de manera que los Estados partes se obligan a implementar las políticas necesarias para eliminar la*

*discriminación y la violencia contra las mujeres, como también para dar atención a las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.*

Entre los más importantes, destacamos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres que fue celebrada en el año 1981, de la misma manera, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará del año 1995.

A partir de esto, se dio un gran avance en nuestro país en la busca de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, se crearon las primeras comisarías de la mujer donde las víctimas de violencia podían acudir para presentar su denuncia respectiva, se promulgó la primera ley la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia conocida como la Ley 103, teniendo como principal hito histórico el reconocimiento de tres tipos de violencia: sexual, psicológica y física, por primera vez, las mujeres contaban con mecanismo legal que les permitía buscar una tutela de sus derechos y protección de sus agresores.

Hoy en día, el Estado Ecuatoriano como principal responsable de respetar y hacer respetar los derechos de las mujeres que se encuentran establecidos en la Constitución, ha reconocido como política pública prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que ha reconocido nuevas formas de violencia contra la mujer, entre las que destacamos a la violencia económica por ser objeto de investigación de este trabajo.

Con la resolución 077 - 2013 del Consejo de la Judicatura se crean las primeras unidades judiciales de violencia contra la mujer y familia, la misma resolución señala que estas deben estar conformadas por jueces de primer nivel, las mismas que funcionan en 19 provincias y 24 cantones respectivamente, respecto a esta resolución Gloria Camacho (2014) asegura que:

*Las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, cuentan con un modelo de gestión que proporciona un conjunto de definiciones, principios, funciones, protocolos, perfiles profesionales y demás lineamientos para brindar un servicio de calidad a las personas que son víctimas de la violencia intrafamiliar. Estas instancias cuentan con un equipo técnico multidisciplinario y especializado que brinda información legal a las*

*víctimas y realiza la investigación y los informes periciales requeridos en cada caso. En los cantones donde no hay estas unidades judiciales especializadas, la violencia intrafamiliar se puede denunciar en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (...) (2014, pág. 17).*

De la explicación que hace esta autora podemos comprender la importancia y trascendencia que han tenido desde su creación estas unidades judiciales de violencia contra la mujer y familia, las mismas que han permitido, que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia y se les brinde una reparación integral, los avances contra la violencia contra la mujer en el Ecuador siguieron evolucionando en el año 2007, se promulgó el decreto ejecutivo 620 que busca erradicar la violencia contra la niñez, adolescencia, y mujeres, en donde se establece como política de Estado la erradicación de la violencia de género, para una mayor comprensión de lo señalado citamos el artículo uno de dicho decreto.

*Art. 1.- Declarar como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para lo cual se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado. (Decreto Ejecutivo Nro. 602- 2007).*

Con base a lo que señala esta norma se implementó el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres (2010) este plan se dividió en cinco ejes:

*El primero el eje de transformación de patrones socio culturales apunta a transformar el imaginario social y las prácticas que naturalizan la violencia de género contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.*

*El segundo eje versa sobre el sistema de protección integral apunta a garantizar la protección y restitución de derechos de las víctimas de violencia de género, asegurando el funcionamiento en red de la institucionalidad y las competencias que lo sustentan.*

*Como tercer eje se implementó el sistema de registro que está encaminado a la construcción de un sistema único de registro de casos de violencia.*

*El cuarto y quinto eje hacen referencia al acceso a la justicia, y a la consolidación y sostenibilidad de una institucionalidad activa y suficiente para el ejercicio de derechos en el marco de la Constitución ecuatoriana respectivamente. (Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, 2010).*

En los últimos años específicamente en el año 2018 se promulgó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la mujer, este cuerpo legal reconoce nuevos tipos de violencia contra la mujer, y principalmente busca que prevenir y erradicar este problema, esta ley reconoce de forma clara y expresa a la violencia económica, este nuevo tipo de agresión que para muchas personas es desconocida, a pesar que muchas mujeres son víctimas de ella en nuestra sociedad, en líneas posteriores de este capítulo realizaremos un análisis minucioso de esta norma.

Pese a la preocupación que ha tenido el Estado Ecuatoriano por hacer frente a la violencia contra la mujer, este problema sigue latente en nuestro medio en gran medida, y sobre todo respecto a la violencia económica, tipo de agresión que ni siquiera se encuentra regulada como una infracción penal en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que hace falta mucho trabajo por hacer por parte del Estado, esta atipicidad provoca que las víctimas de este tipo de violencia sufran un menoscabo en sus derechos y que no puedan denunciar a sus agresores sin poder acceder a una reparación integral.

#### **1.4. Tipos de violencia contra la mujer reconocidos en la Legislación Ecuatoriana.**

##### **1.4.1. Constitución de la República. (Ecuador, Lexis, 2008).**

En esta parte de este capítulo se hará referencia a la Constitución de la República del Ecuador, si bien esta norma no menciona de forma expresa los tipos de violencia contra la mujer, si los abarca de forma general, buscando que exista una igualdad entre hombres y mujeres, señala lo que debe hacer el Estado en caso de violencia contra la mujer, se ha considerado analizar esta norma en razón, de su jerarquía superior, su importancia, y trascendencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con el análisis de este cuerpo normativo se busca señalar todos los avances

que se han normado para luchar contra la violencia, desigualdad y discriminación contra la mujer, esta norma ha reconocido que en nuestro país históricamente, han existido mujeres que han sufrido algún tipo de discriminación o desigualdad, ha recopilado y recogido varios principios rectores, como el de la no discriminación, la igualdad, el buen vivir, el respeto por los derechos, etc.

Nuestra Constitución promulgada en el 2008, desde su preámbulo, ya profesa la idea de formar una sociedad que tenga como pilar fundamental el buen vivir, basada en la convivencia social, la diversidad, pero, sobre todo señala que se busca una sociedad que respete la igualdad y la dignidad de las personas.

En base a lo señalado partimos que el Estado Ecuatoriano, tiene como una de sus más grandes obligaciones el respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución, se prohíbe toda forma de discriminación por razones de género o sexo, por esta razón, citamos la siguiente disposición.

Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: - *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, (...)”* (Ecuador, Lexis, 2008).

De la misma manera el Estado Ecuatoriano promueve que exista la igualdad entre todas las personas, una igualdad formal como material, dentro de los derechos de libertad la norma suprema señala.

Artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador: - *“Se reconoce y garantizará a las personas. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”* (Ecuador, Lexis, 2008).

Es importante tener claro lo que se debe entender por igualdad formal y material, para ello nos remitimos a la explicación de Andrea Cajas Córdova (2008), las define como:

*La igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual. Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto. (Cajas,2008, Págs,144,145).*

*La igualdad material o sustancial, es otro de los principios que configuran la igualdad de género. Consagra una igualdad real y efectiva, que llama a rebasar la escueta igualdad jurídica tradicional, ya que exige la intervención del Estado y de la población en el plano económico y social, para eliminar o paliar las situaciones de desigualdad. (Cajas, Págs., 114 y 145).*

De la misma manera, el Estado Ecuatoriano por mandato constitucional tiene que generar y ejecutar políticas públicas, las mismas que pueden ser entendidas como. El gobierno en acción, esto para alcanzar realmente de forma real una verdadera igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador manda: - *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Ecuador, Lexis, 2008).*

La Constitución también, regula respecto a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, profesional, que reciben igual remuneración, situación que se ve frustrada, y claramente queda incumplida esta obligación por parte del Estado, cuando hay violencia económica contra la mujer, es decir, que solo queda en letra muerta esta búsqueda de igualdad entre hombres y mujeres, ya que, en nuestro país hay una gran cantidad de mujeres que reciben una menor remuneración que un hombre, pese a realizar el mismo trabajo o desempeñar la misma función, al mismo tiempo, se vuelve incoherente y contradictorio que en la norma suprema se priorice la búsqueda de la igualdad pero que no se regule nada respecto a la violencia económica como una infracción penal en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador manda: - *“El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”* (Ecuador, Lexis, 2008).

#### **1.4.2. Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (Ecuador, Lexis, 2018).**

Es menester pasar al análisis de los tipos de violencia contra la mujer que se encuentran reconocidos en nuestro país con la explicación de cada uno de ellos, para lo que, procederemos al análisis de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, esta ley marca un gran precedente y avance en nuestro ordenamiento jurídico para buscar una prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, tal y como se destaca en el objeto de esta norma, por otro lado la finalidad de la promulgación de este código orgánico fue eliminar patrones o estereotipos que generen a desigualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 1 de Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) manda: - *El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.* (Ecuador, Lexis, 2018).

Siguiendo con el análisis de sus disposiciones el artículo 2 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer señala que: - *“Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia”*. (Ecuador, Lexis, 2018)

Ahora bien, este código reconoce varios tipos de violencia contra la mujer, en donde se incluyen nuevos tipos de agresión contra la mujer, entre el que destacamos a la violencia económica. El artículo 10 de la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer de forma expresa regula sobre los tipos de violencia contra la mujer reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, donde se mantiene los tipos tradicionales, como, la violencia física, sexual y psicológica, pero también, gracias al avance del derecho y la lucha de grupos feministas se reconoce nuevos tipos de agresión contra la mujer como, la violencia económica, violencia patrimonial, violencia política, violencia simbólica, violencia gineco obstétrica, violencia sexual digital.

Posteriormente, se realizará un análisis minucioso de la violencia económica, por ser tema central de este trabajo de investigación.

### **1.4.3. Código Orgánico Integral Penal.**

En esta parte de este trabajo vamos analizar el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en razón de la importancia de esta norma para establecer las infracciones penales que existen en nuestro ordenamiento jurídico sobre la violencia contra la mujer, este Código señala en algunas de sus disposiciones de forma clara y expresa, algunos tipos de violencia contra la mujer con su sanción correspondiente, del análisis de esta normativa también dejaremos en evidencia el principal motivo de este trabajo de investigación que es precisamente sobre la atipicidad o falta de tipo que existe sobre la violencia económica contra la mujer dentro de esta norma, pese que ya se encuentra totalmente reconocida en nuestra ordenamiento jurídico como lo explicamos anteriormente.

El derecho penal regula el aparato y poder punitivo del Estado para precautelar la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este código fue promulgado y entro en vigencia en el año 2014 para cubrir la necesidad de unificar todas las normas de carácter punitivo que existían en nuestro ordenamiento jurídico, en un solo cuerpo legal, sabemos que el derecho penal frente al derecho de las personas tiene una doble función, por un lado y la función más importante es proteger estos derecho, así también, la segunda función está destinada a restringirlos.

Este Código Orgánico Integral Penal reconoce como infracciones penales a la violencia contra la mujer, clasificándolos en delitos y contravenciones, lo cual explicaremos a continuación.

El artículo 155 hace referencia a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esta norma manda:

*Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Ecuador, Lexis, 2014).*

Los artículos posteriores definen de forma clara cada uno de los tipos de violencia contra la mujer que son considerados como delito

*Art. 156.- “Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio “. (Ecuador, Lexis, 2014).*

*Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (Ecuador, Lexis, 2014).*

*Art. 158.- “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” ( Ecuador, Lexis, 2014).*

Del análisis de estas normas se puede observar que se sancionan como delito de violencia contra la mujer, tres tipos de violencia, la sexual, física, psicológica, estos tres tipos de violencia contra la mujer fueron los primeros en ser reconocidos en nuestro país como lo explicamos en su momento oportuno.

Mientras que el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a las contravenciones de violencia contra la mujer, este artículo manda que:

*Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de*

*cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. ( ) (Ecuador, Lexis, 2014).*

Analizando los párrafos de esta norma observamos que se considera como contravención penal aquella violencia que genere lesiones, pero con una incapacidad no mayor a tres días en las víctimas, y, por otro lado, la violencia física sin causar lesión también se sanciona como una contravención penal, con pena privativa de libertad más trabajo comunitario.

En este mismo artículo se hace referencia a la violencia patrimonial como una contravención penal, sin embargo, no se regula nada respecto de la violencia económica lo que provoca violaciones en los derechos de las víctimas, el párrafo tres de esta norma señala que:

*La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral” (Ecuador, Lexis, 2014).*

Como podemos observar del análisis que hemos realizado en el Código Orgánico Integral Penal no se tipifica o no se menciona nada respecto a la violencia económica contra la mujer, provocando una gran inseguridad jurídica y que las víctimas de este nuevo tipo de agresión reconocida en nuestro país, no cuenten con un mecanismo legal eficaz y efectivo para poder denunciar a sus agresores, quedando en total impunidad este tipo de conductas.

#### **1.4.4. Tratados Internacionales.**

Es importante también hacer referencia a los tratados internacionales que Ecuador ha ratificado en donde se reconoce el grave problema que implica la violencia económica contra la

mujer, así como las soluciones que ha planteado la comunidad internacional para intentar prevenir y erradicar el mismo.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Citamos esta declaración en virtud de su importancia como instrumento para garantizar los derechos humanos a las personas, y, sobre todo la obligación de los Estados de respetarlos y hacer que se respeten, para ello, es importante señalar lo que se recoge en el artículo dos de esta declaración: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición.”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015, pág. 6).

*Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015, pág. 16).

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**

De la misma manera en esta convención se reconoce a la violencia económica como una de las formas de discriminarlas y menoscabar sus derechos: “ : *“La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”* (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981).

El artículo 2 de esta convención señala algo muy importante que deben cumplir los Estados parte de la misma, esta disposición establece que *“- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios*

*apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (...)*” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981).

De la misma manera el artículo 11 literal d, de esta convención busca eliminar las conductas que generan violencia económica contra la mujer, situación que en nuestro país no se evidencia de forma total.

*Art. 11.- “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

*d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981).*

## **CAPÍTULO II.**

### **LA VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES.**

#### **2.1. Violencia económica como nuevo tipo de agresión.**

En este capítulo, del presente trabajo de investigación nos centraremos de forma total a la violencia económica contra la mujer, este nuevo tipo de agresión para muchas personas suele ser desconocida o incluso confusa, esto por la falta de explicación o difusión que se le ha dado a la

misma, sumada a la falta de instrucción de las personas, este nuevo tipo de violencia contra la mujer fue reconocida en nuestro país recientemente, con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el año 2018.

El reconocimiento de la violencia económica en nuestro ordenamiento jurídico, fue un avance significativo en la lucha contra este gran problema que golpea a nuestra sociedad, sin embargo, no es suficiente para hacerle frente, puesto que, a pesar de estar plenamente reconocida no se establece una sanción para los agresores de este tipo de violencia, ocasionando vulneraciones en los derechos de las víctimas, las mismas que se encuentran desamparadas por el ordenamiento jurídico, puesto que, al no reconocer a la violencia económica contra la mujer como una infracción penal, las mujeres víctimas no pueden denunciar a sus agresores.

Este nuevo tipo de agresión contra la mujer suele ser algo difícil de identificar en un inicio, puesto que, puede parecer una conducta normal u ordinaria, se ejecuta de manera leve por el agresor, este empieza por manejar y controlar todos los recursos e ingresos económicos que pertenecen a la mujer, restringir que la víctima tenga acceso a estos recursos para que pueda satisfacer sus necesidades, de la misma manera, se le impide trabajar, o se le retiene el dinero fruto del mismo, así mismo, se le cancela una menor remuneración que un hombre pese a realizar las mismas actividades o trabajo, sin embargo, conforme se va repitiendo este comportamiento por parte del agresor, puede poner en riesgo la supervivencia de las víctimas, como también, vulnerar sus derechos, al no poder una mujer satisfacer sus necesidades básicas, su derecho a una vida digna claramente se ve quebrantado.

En nuestro país al no estar la violencia económica contra la mujer, plenamente explicada, informada o difundida a la sociedad, las víctimas de este tipo de agresión suelen tener una percepción que este tipo de comportamientos son normales, partiendo del anacrónico pensamiento que el hombre es el encargado del control del hogar y por eso deben otorgarle sus recursos o ingresos económicos.

En armonía con lo señalado en el párrafo anterior citamos la conclusión a la que ha llegado el autor Ocer Córdova López en su artículo denominado La Violencia Económica contra la Mujer en el ámbito familiar”, el investigador señala que la violencia económica contra la mujer incluso puede llegar a generar otros tipos de violencia como un efecto colateral.

*La violencia económica dentro del ámbito familiar, se ejerce por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica (...) (Córdoba,2017, pág.40).*

Es muy importante lo que señala este autor para demostrar la gravedad de la violencia económica contra la mujer, puesto que, este tipo de violencia a más de poner en riesgo la supervivencia de la víctima puede desencadenar otros tipos de agresión, ya sea la física o la psicológica, causando graves estragos en la vida de la mujer.

Ahora es importante establecer los problemas colaterales que puede causar la violencia económica contra la mujer, para ello citamos a una de las grandes investigadoras de nuestro país respecto a la violencia contra la mujer, Gloria Camacho ha dedicado gran parte de su vida a estudiar e investigar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia económica para la autora Gloria Camacho es su mayoría es ejercida dentro del seno del hogar de las víctimas, esta autora concluye que:

*La violencia económica es ejercida casi en su totalidad por parientes, por la pareja o ex pareja de la víctima, mostrando la misma tendencia que señala a la esfera privada como el principal escenario en que se cometen estas arbitrariedades que empobrecen a las mujeres despojándose del dinero, administración y disposición del mismo (Camacho, 2014, pág. 73).*

De esto podemos entender que este tipo de violencia se desarrolla en su mayoría y principalmente en el ámbito familiar, puesto que, el agresor puede ser la pareja o los parientes de la víctima, afectando su bienestar económico, sometiéndose a un control y abuso sobre el uso y manejo del dinero, cómo, constantes amenazas para no proveer recursos para su bienestar, en razón a lo señalado, este tipo de violencia afecta notablemente a la víctima, a lo largo del tiempo ha pasado oculta aparentemente en condiciones normales, por lo que, no tiene un sustento legal para interponer una acción en defensa de los derechos de miles de mujeres afectadas por esta conducta quedando este tipo de violencia en total impunidad.

Es muy importante, tener en cuenta y mencionar en este trabajo de investigación una crítica, al reconocimiento de la violencia económica contra la mujer en nuestro ordenamiento jurídico, existe una falla notable por parte del legislador, puesto que, el reconocimiento de la violencia económica contra la mujer, en el Código Orgánico para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, no fue del todo preciso, esto debido a que, la norma que la reconoce y la define, resulta confusa e incongruente tanto en su organización como en su redacción.

El artículo 10 del cuerpo normativo mencionado define los tipos de violencia contra la mujer, sin embargo, en cuanto a la violencia económica no se hace una correcta delimitación y explicación, esta norma regula en el mismo punto tanto a la violencia económica, como a la violencia patrimonial, como si fueran un solo tipo de violencia contra la mujer, generando confusión porque se puede llegar a interpretar como términos sinónimos o semejantes, cuando en realidad estos tipos de violencia contra la mujer son totalmente diferentes uno del otro, tienen sus propias particularidades, las mismas que serán analizadas e individualizadas en líneas posteriores de este trabajo de investigación.

## **2.2. Concepto de Violencia Económica contra la Mujer.**

En esta parte de este trabajo de investigación es menester establecer un concepto claro y preciso de lo que es la violencia económica contra la mujer, para así dar a conocer lo que implica este nuevo tipo de agresión contra la mujer, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y evitar que existan confusiones y malinterpretaciones sobre su definición.

Con el fin de precisar en un concepto lógico es importante recurrir a la doctrina existente sobre este tema con el objetivo de realizar un análisis comparativo, para lo que, vamos a señalar las investigaciones precedentes que se han hecho en nuestro país sobre la violencia económica.

Ximena Freire en su artículo de violencia intrafamiliar y patrimonial señala que: *“La violencia económica es cualquier acto u omisión que afecte a la supervivencia de la víctima y se presenta como la sustracción, retención de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades” (...)* (Freire, 2017, pág. 16).

Con base a lo que señala esta autora podemos llegar a la hipótesis que este tipo de violencia implica una restricción o limitación del manejo de recursos económicos lo que genera no solo un perjuicio a la persona sino también, a su libertad de disponer, se estaría vulnerando derechos constitucionales como el de tener una vida digna, la integridad personal y sobre todo el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, es por ello, que este tipo de violencia puede llegar a poner en riesgo la supervivencia de la persona afectada.

De la misma manera la Revista de la Unidad de Igualdad de Género de las Naciones Unidas, mundialmente reconocida por sus grandes aportes en cuanto a estudios e investigaciones en temas de género y violencia contra la mujer, define a la violencia económica contra la mujer de la siguiente manera:

*La violencia económica puede ser entendida como las acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándoles, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud” (...)* (Organización de Naciones Unidas, 2017, pág. 2).

Esta definición es muy completa, como podemos observar hace referencia a lo que implica la violencia económica contra la mujer, entendiendo como todas las acciones u omisiones, que buscan restringir o limitar los ingresos o recursos económicos de la mujer, así mismo, hace énfasis en la afectación que ocasiona este tipo de violencia en la supervivencia de la víctima.

El observatorio Universitario de la Violencia contra la mujer realizado en México, específicamente en la ciudad de Veracruz da una definición muy precisa sobre la violencia económica, puesto que abarca todos los aspectos y ámbitos en la que se desarrolla este tipo de violencia, esta investigación concluye que la violencia económica contra la mujer es:

*Toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no*

*reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma. (Observatorio Universitario de Violencia contra las mujeres, pág. 1)*

La jurista Graciela Medina a partir de su experiencia y en armonía con lo que se ha señalado en este trabajo de investigación define a la violencia económica como *“Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos.”* (Medina, 2013, pág. 107).

De la misma manera hay que hacer hincapié en la diferencia entre la violencia económica y la violencia patrimonial, por la confusión que pueden generar estos conceptos, y principalmente por cómo se ha reconocido y definido a estos tipos de violencia en nuestro ordenamiento jurídico, como bien destacamos en líneas anteriores, la violencia patrimonial de su misma definición se entiende que va a afectar el patrimonio de la víctima, es decir, ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, en esta clase de violencia el agresor va a destruir, restringir, dañar los bienes ya sean muebles o inmuebles de la mujer, o por otro lado sus instrumentos, o herramientas de trabajo.

La autora Angelica Villacis en su tesis previa a obtener el título de abogada de los tribunales de la República define a la violencia patrimonial de la siguiente manera:

*La violencia patrimonial constituye aquellas acciones que buscan causar daño en la supervivencia de la víctima, a través de los actos de sustracción, transformación, destrucción y retención de bienes, objetos, documentos personales e instrumentaría de trabajo destinados a la satisfacción de necesidades que permitan acceder a una vida digna* (Villacis, 2019, pág. 28).

Como podemos observar estos dos tipos de violencia se pueden llegar a confundir, si bien ambas tienen como verbos rectores el limitar, retener o sustraer, sin embargo, tienen sus propias características, debemos tener claro que la violencia patrimonial como se ha explicado va a afectar el patrimonio de la víctima, mientras que, la violencia económica afecta los recursos o ingresos económicos de la mujer que le sirve para satisfacer sus necesidades básicas.

Ricardo Ruiz investigador mexicano en el año 2002 realizó una investigación sobre la Violencia Familiar y los derechos humanos, en este trabajo este autor realiza una definición sobre la violencia económica contra la mujer en donde señala que esta agresión:

*Consiste en el incumplimiento reiterado por parte de los esposos en cuanto a las obligaciones alimenticias, tanto para ellas como para sus descendientes, así como el gran desconocimiento que tienen muchas mujeres en cuanto a los estados bancarios y patrimoniales, entre otros, de la sociedad conyugal. (Ruiz, 2002, pág. 61).*

En base a todas las definiciones doctrinarias que se han citado sobre la violencia económica, en este trabajo podemos observar que los diferentes autores llegan a formular un concepto uniforme sobre este tipo de violencia, concluyen que este nuevo tipo de agresión implica una restricción de los recursos o ingresos económicos de la mujer, lo que impide que pueda satisfacer sus necesidades fundamentales, poniendo en riesgo la supervivencia de la víctima, así como que la mujer reciba una remuneración mucho menor en el ámbito laboral, a pesar de realizar las mismas funciones o tener iguales responsabilidades que un hombre.

Es importante señalar también, el concepto legal que brinda nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en donde se señalan los tipos de violencia específicamente en el literal d, se establece lo siguiente sobre la violencia económica contra la mujer.

*Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo*

*lugar de trabajo (Asamblea Nacional, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, 2018, págs. 12-13, Art. 10, lit. d)*

Como se había señalado en líneas anteriores la definición de la norma es muy imprecisa y nos genera confusión, realizando un análisis minucioso podemos interpretar que el legislador considera como sinónimos estos tipos de violencia, sin embargo, desde el literal tres hace realmente referencia a las conductas que generan violencia económica, mientras que en los literales anteriores se hace referencia a la violencia patrimonial.

### **2.3. Características de la violencia económica.**

Este tipo de violencia contra la mujer cuando empieza a presentarse tiene una característica común, cuando este tipo de conductas se originan son muy difíciles de notar, puesto que, se dan de una manera muy sutil, aparentemente como una conducta normal, sin embargo, conforme sigue avanzando puede generar graves daños en los derechos de las víctimas.

Otra característica que es importante destacar, es que este tipo de violencia no tiene evidencias de maltratos físicos, sin embargo, afecta notablemente a la vida de las mujeres, puesto que la limitación de ingresos o recursos económicos que hay por parte del agresor hacia la víctima, impide que la misma pueda satisfacer sus necesidades básicas para vivir. En armonía con lo explicado en el párrafo anterior, Ocnar Córdova señala lo siguiente:

*La violencia económica tiene como característica singular la limitación, control e impedimento de las percepciones o ingresos económicos de la mujer, violencia que se ejerce por el agresor con la finalidad de hacer dependiente económicamente a la víctima y hacerla más vulnerable (Córdova, 2017, pág.48).*

Otra característica importante de este tipo de violencia es que es sumamente nueva en nuestro país, ya que, recientemente se reconoció en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2018, de la misma manera se desarrolla en varios ámbitos de la vida de la mujer, como en el familiar, laboral.

La característica más notable de la violencia económica contra la mujer es el desconocimiento que presentan las víctimas y las personas en general sobre la existencia de la

misma, mucho menos, conocen que ya se encuentra plenamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, de la misma manera hay que destacar que es imposible presentar una denuncia contra quienes ejercen estas conductas puesto que como se ha señalado a lo largo de este trabajo de investigación existe una atipicidad en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que se ha analizado las características principales y más importantes de la violencia económica contra la mujer, es menester pasar analizar sobre las conductas que constituyen violencia económica, así como, los elementos objetivos de la misma.

#### **2.4. Conductas y Elementos Objetivos que Constituyen Violencia Económica.**

En primer lugar, buscamos señalar las conductas que generan violencia económica, las mismas que no están tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, como ningún tipo de infracción penal, de forma acertada en la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2019, Valeria Katherine Páez Chacón, en su trabajo investigativo para obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, titulado “LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES Y EL DERECHO DE IGUALDAD.” la investigadora llega a la conclusión que las siguientes conductas configuran violencia económica contra la mujer las mismas que deberían ser contempladas en nuestro ordenamiento jurídico de forma precisa en el Código Orgánico Integral Penal, como una infracción penal.

*· Cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos.*

*· Cuando se les paga menos que a un hombre por las mismas responsabilidades o actividades.*

*· En el matrimonio o convivencia familiar, cuando al tener una dependencia económica con su cónyuge o concubino, se le impide tomar decisiones sobre la economía del hogar.*

*· Cuando tienen que dar cuenta a su pareja acerca de todo lo que se gasta, aun cuando ganen sus propios recursos.*

· *Cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as (...) (Páez,2019, pág.3).*

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Orgánico Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de forma específica y clara señala que conductas son consideradas como violencia económica contra la mujer, el artículo 10 de este cuerpo legal que define los tipos de violencia, cuando hace referencia a la violencia económica y patrimonial, señala desde el literal tres las conductas que generan este tipo de agresión, entre las que destacamos las siguientes.

*(...) 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

*4. La limitación o control de sus ingresos.*

*5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Asamblea Nacional, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, 2018, págs. 12-13, Art. 10, lit. d)*

Como podemos observar tanto la doctrina existente en nuestro país, como, nuestra normativa señala de forma armónica las conductas que se consideran como violencia económica contra la mujer.

Si bien existe una atipicidad sobre la violencia económica contra la mujer en nuestro ordenamiento jurídico, es importante analizar cuáles serían los elementos objetivos de esta conducta, es decir, quien es el sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, verbos rectores, para ello, vamos a comenzar por definir qué se entiende por sujeto activo.

De su misma palabra podemos entender que es aquella persona quien va cometer la acción u omisión, que causa un daño a la víctima, para precisar de forma más clara en esta definición es importante recurrir a la doctrina, para lo que, citamos lo que señala el autor Harold Vega Arrieta en su obra “El análisis gramatical del tipo penal” (2015) este investigador de nuestra región señala lo siguiente sobre el sujeto activo dentro del derecho penal:

*Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. (Vega ,2015, pág. 5)*

De lo que explica este autor podemos manifestar que, en la violencia económica contra la mujer, el sujeto activo puede ser cualquier persona independientemente su sexo, puesto que como ya se explicó en este trabajo de investigación, este nuevo tipo de agresión puede darse en varios ámbitos como el familiar, laboral conyugal, etc.

Por otro lado, cuando hablamos del sujeto pasivo este hace referencia a la persona que es víctima de la conducta, en este caso respecto a la violencia económica contra la mujer claramente el sujeto pasivo será calificado, es decir, siempre será una mujer claramente abarcando la generalidad de la palabra, en esta virtud se entiende que se habla de niñas, adolescentes, adultas y mujeres adultas mayores, de la misma manera el sujeto pasivo es la persona cuyo derecho se ve vulnerado o perjudicado con la conducta ejecutada por parte del sujeto activo.

Ahora cuando hacemos referencia al bien jurídico que se busca precautelar a partir de la tipificación de la violencia económica contra la mujer, se hace referencia principalmente a la protección del derecho a la libertad, entendiendo que dentro de este tenemos derechos como el de una vida digna, el derecho a la integridad personal, derecho a tener y desarrollar una vida libre de violencia.

Finalmente, en este capítulo también es menester señalar los verbos rectores de la violencia económica contra la mujer, para ello, vamos a citar lo que de manera muy acertada señala la autora Angelica Villacis en su investigación previa obtener el título de abogada de los tribunales de justicia en la universidad nacional del Chimborazo, esta investigadora concluye que los verbos rectores de la violencia económica son los siguientes:

**“Sustracción:** Comprende el sustraer los recursos o ingresos económicos personales que se encuentre en posesión o forme parte del patrimonio de la víctima.

**Limitación de recursos económicos:** Comprende la privación de los ingresos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas y tener acceso a una vida digna, evadiendo su responsabilidad alimentaria.

**Control en los ingresos económicos:** Es aquella limitación en la cual el/la agresor/a genera control sobre los recursos económicos ganados por la víctima, apoderándose de ellos, pese a que no le pertenecen, dando origen a la formación de una dependencia económica debido a que el agresor manipula todos los ingresos familiares.

**Percibir un salario:** Tener acceso a un salario justo que se enmarque dentro de igual tarea igual remuneración, sin que existan actos discriminatorios” (Villacis, 2019, pág. 33).

### **CAPÍTULO III.**

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

##### **3.1. Atipicidad de la violencia económica en el COIP.**

En este capítulo se busca explicar de forma plena y clara sobre el problema jurídico que se ha planteado en este trabajo de investigación, es decir, sobre la atipicidad de la violencia económica contra la mujer en el Código Orgánico Integral Penal, los problemas y vulneraciones en los derechos de las víctimas que ocasiona esta falta de tipo penal, así mismo, dentro de este capítulo, se busca resolver la pregunta de investigación ¿Cómo la tipificación de la violencia económica contra la mujer como contravención penal en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador puede ser una alternativa jurídica para prevenir y erradicar este tipo de violencia?

Es importante tener una apreciación clara de lo que implica la atipicidad, para ello citamos a un gran jurista del derecho penal, como es Luis Jiménez de Asúa el mismo que explica a la atipicidad de la conducta de la siguiente manera:

*La atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del sujeto pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los*

*elementos subjetivos de lo injusto y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica. (Jiménez de Asúa, pág. 48).*

De lo que nos explica este autor podemos entender que la atipicidad de una conducta opera cuando esta no se encuentra plenamente reconocida por la ley como una conducta penalmente relevante, de la misma manera cuando no se cumplen los elementos subjetivos, objetivos y normativos del tipo penal, tal es el caso, de la violencia económica contra la mujer dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, no hay una descripción de esta conducta como una infracción penal, por lo que, mucho menos se van a mencionar los elementos del tipo penal.

Este cuerpo normativo no tipifica a esta clase de violencia contra la mujer, como una infracción penal, por lo tanto, no establece ninguna sanción para los agresores permitiendo que estas conductas sigan dándose con total normalidad e impunidad, perjudicando a varias mujeres en nuestra sociedad.

Todo ello a pesar de que la violencia económica contra la mujer está plenamente reconocida y definida en nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dejando en total evidencia esta atipicidad sobre esta clase de violencia contra la mujer.

Como ya se señaló en los capítulos anteriores de este trabajo de investigación el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, hace mención sobre las contravenciones de violencia contra la mujer, para que no haya redundancia en este trabajo, mencionamos de forma resumida que en el señalado artículo se hace referencia a la violencia física, tanto cuando no se causa lesión, o cuando se lesiona a la víctima en este caso, cuando ésta ocasiona una incapacidad no mayor a tres días, de la misma manera se sanciona como una contravención penal a la violencia patrimonial, se sanciona esta conducta como una contravención penal, las expresiones de deshonra, descrédito, contra la mujer también son consideradas como contravenciones penales, sin embargo, en esta norma no se regula nada respecto de la violencia económica contra la mujer, operando así la atipicidad de esta conducta.

### **3.2. Inseguridad Jurídica que ocasiona este vacío legal en nuestra legislación.**

En este punto vamos a hacer referencia a la inseguridad jurídica que ocasiona la atipicidad de la violencia económica contra la mujer en nuestro Código Orgánico Integral Penal, partiendo de su opuesto y entendiendo que la seguridad jurídica es un principio universal del derecho, este principio forma parte importante del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en esta virtud, la Constitución de la República del Ecuador recoge, y resalta la importancia de este principio, en su artículo 82 el mismo que manda lo siguiente: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. (Ecuador, Lexis, 2008).

Lo que se entiende del análisis interpretativo de esta norma, es que el principio de la seguridad jurídica busca que las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado sean totalmente, previas, que no sean oscuras, es decir, que sean claras, entendibles e interpretables, de la misma manera, estas deben ser de conocimiento público.

En esta virtud, este principio tiende a asegurar que los ciudadanos conozcan lo que está permitido o prohibido por las normas jurídicas, así como, ayuda a precautelar el orden social del Estado, mientras existan normas vigentes y eficaces en su aplicación va a existir armonía, un orden en la sociedad y se cumple con el principio de la seguridad jurídica.

De la misma manera, nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25 hace referencia a la seguridad jurídica señalando el respeto que deben tener los operadores de justicia por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos, como por las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, el artículo mencionado manda lo siguiente:

*PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas (Ecuador, Lexis, 2009).*

De todo lo que hemos explicado, queda claro que el principio de seguridad jurídica queda quebrantado con la atipicidad de la violencia económica contra la mujer en el Código Orgánico

Integral Penal, puesto que, primeramente, no permite que las personas conozcan sobre este tipo de conducta, no existe en el Código Orgánico Integral Penal, una norma jurídica previa, clara que sea pública, de la misma manera, los operadores de justicia se ven imposibilitados de sancionar esta clase de violencia contra la mujer.

Es importante señalar también, que hay una alteración a la seguridad jurídica, debido al irrespeto e inobservancia de las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, esto en razón de que, solo se consideran como infracciones penales aquellas conductas que están plenamente tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, la violencia económica contra la mujer está plenamente reconocida en nuestro país, en la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pese a esto, no se la tipifica como una infracción penal en el Código Orgánico Integral Penal. En armonía con esto citamos lo que manda el COIP en su artículo 17:

*Art. 17.- Ámbito material de la ley penal. - Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores. (Ecuador, Lexis, 2014.)*

### **3.3 Derechos Constitucionales vulnerados en las víctimas de violencia económica.**

En esta parte de este capítulo se hará mención a los derechos constitucionales que se ven afectados por la atipicidad de la violencia económica contra la mujer, esto en gran medida porque las víctimas de este tipo de violencia no pueden denunciar a sus agresores, viéndose claramente afectados sus derechos.

En primer lugar, vamos a citar lo que se señala en la Universidad Nacional de Loja, en el año 2017, por la autora Jessica Jaramillo Quezada, quien, en su trabajo investigativo para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, llega a la siguiente conclusión sobre los derechos de las mujeres que son vulnerados por la atipicidad de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal:

*La violencia económica afecta notablemente el derecho de integridad personal de la mujer, porque se crea en la víctima temores a través de engaños y amenazas para que la mujer*

*esté a merced de su victimario, sin que este tenga que usar violencia física o sexual para lograr su objetivo (...) (Jaramillo, 2017, págs. 95,96).*

Esta autora de forma muy acertada, hace referencia a uno de los principales derechos que se ven vulnerados por este tipo de conducta, menciona el derecho a la integridad personal lo cual es totalmente lógico y acertado teniendo en cuenta, tal y como se explicó en este trabajo en su debido momento, que la violencia económica contra la mujer impide que las víctimas puedan satisfacer sus necesidades básicas debido a la restricción o limitación de recursos o ingresos económico.

Así mismo, es importante entender y explicar más a fondo que se entiende por este primer derecho constitucional que se ve afectado por la violencia económica.

El derecho a la integridad personal, es esencial para un correcto desarrollo de la vida de las personas, este derecho es sumamente importante y amplio, ya que, engloba la integridad física, psicológica, y moral.

La violencia económica contra la mujer vulnera el derecho a la integridad personal, en razón, de que este tipo de violencia como efecto colateral puede producir otros tipos de violencia como la física o la psicológica, tal y como, se explicó en líneas anteriores de este trabajo de investigación.

En concordancia con lo que hemos señalado en párrafos anteriores, el autor José Miguel Guzmán del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos da una definición muy acorde a lo que hemos explicado sobre el derecho a la integridad personal, este investigador concluye que:

*El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. ( ) Guzmán,2007,pág.1).*

Por último, en cuanto al derecho a la integridad personal nuestra Constitución lo regula en el artículo 66 numeral 3, esta norma manda lo siguiente:

*3. El derecho a la integridad personal, que incluye:*

*a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*

*b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Ecuador, Lexis, 2008).*

Como se puede observar del análisis de esta norma, también, se hace referencia al derecho que tienen las mujeres a tener una vida libre de violencia, este derecho constitucional implica una de las garantías más importantes para buscar erradicar y eliminar la violencia contra la mujer, de su sentido natural y obvio entendemos que este bien jurídico busca precautelar la vida de las mujeres para que las mismas puedan tener y desarrollar una vida en un ambiente sin ningún tipo de violencia.

Pero este derecho no es el único que se vulnera por la atipicidad de la violencia económica contra la mujer, esta conducta también afecta a otros derechos plenamente reconocidos en nuestra Constitución tal es el caso del derecho a la igualdad, y el derecho a tener una vida digna.

En armonía con lo que se ha señalado en el párrafo anterior, citamos la investigación realizada en la Universidad Nacional del Chimborazo, en el año 2019, por la autora Angelica Villacis Puerres, en su trabajo de investigación para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, titulado “LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO INFRACCIÓN PENAL” la investigadora plasma el problema jurídico que ocasiona la atipicidad de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal en los derechos de las mujeres.

*La violencia económica, no se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, por lo cual no constituye una infracción penal, en tal virtud, las víctimas de este tipo de agresiones no tienen acceso a una reparación integral de sus derechos vulnerados, por lo cual ocasiona impunidad al momento de efectuarse estas acciones u omisiones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, atentando contra los derechos de libertad, vida libre de violencia, vida*

*digna, integridad personal e igualdad formal, material y no discriminación(...)* (Villacis, 2019, pág. 55).

Se cita a esta autora como un gran precedente en nuestro país sobre el tema de la violencia económica contra la mujer, lo que señala Angelica Villacis es muy acertado y guarda relación con lo que hemos ido explicado a lo largo de este trabajo, primeramente señala la falta de tipo penal de la violencia económica contra la mujer en el COIP, y los efectos negativos que esto ocasiona en las víctimas, como la vulneración en sus derechos como la vida digna, integridad personal, vida libre de violencia, y la imposibilidad que puedan acceder a una reparación integral.

De la misma manera es menester, hacer referencia a otro de los derechos que se ven afectados por la violencia económica contra la mujer. el derecho a tener una vida digna, del sentido propio de este derecho, personalmente lo considero como un derecho trascendental para la existencia de personas, al que todos debemos tener acceso, por derecho a una vida digna se hace referencia, a desarrollar una vida pudiendo satisfacer las necesidades básicas de una persona, como su alimentación, poder acceder a la educación y a la salud, tener vestimenta, tener un lugar donde vivir, y empleo.

La autora Helena Núñez en la Universidad Internacional SEK, en su trabajo de investigación sobre la vida digna, menciona que es muy complejo dar una definición de este bien jurídico, puesto que, lo considera como un criterio jurídico indeterminado, concluye lo siguiente sobre el derecho a la vida digna: *“La vida digna podría concebirse como aquellos servicios sociales que permiten a la persona tener el mínimo de oportunidades para la realización de sus proyectos de vida, dentro del marco del Buen Vivir como proyecto de vida colectivo”*. (Núñez, 2018, pág.68)

Desde mi criterio personal, estoy muy de acuerdo con lo que señala esta autora en su investigación, puesto que, el concepto de una vida digna, es un concepto muy subjetivo, puede cambiar de acuerdo a la percepción personal de cada individuo, por eso lo considera como un bien jurídico indeterminado. Nuestra Constitución de la República también hace referencia al derecho a la vida digna, en el artículo 66 numeral dos de este cuerpo legal señala lo siguiente:

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Ecuador, Lexis,2008).*

Está claro entonces que el derecho a una vida digna, claramente se ve disminuido cuando hay violencia económica contra la mujer, restringiendo los recursos o ingresos económicos de la mujer es imposible que pueda cubrir sus necesidades básicas, no podrá alimentarse, vestirse correctamente, tampoco acceder a servicios de salud o educación, ni poder pagar o tener un techo donde vivir.

Siguiendo con el análisis y estudio de los derechos vulnerados con la violencia económica contra la mujer, por último, es importante analizar el derecho a la igualdad, es importante tener claro que este derecho abarca una doble connotación, el derecho a la igualdad, abarca la igualdad formal como la igualdad material, en esta virtud vamos a detallar cada una de ellas.

Comenzamos por hacer referencia a la igualdad formal, la misma que está plenamente reconocida en nuestra Constitución, en el artículo 11, norma que establece los principios rectores de todo los derechos, manda que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”, el numeral dos regula el principio de igualdad y no discriminación, el mismo que manda “*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, (...)*” (Ecuador, Lexis, 2008).

El derecho a la igualdad formal implica que todas las personas sin distinción alguna somos iguales ante la ley, es decir, se nos debe aplicar la ley de la misma manera y todos tenemos derecho a ser protegidos por las leyes.

Por otro lado, la igualdad material, plasma el ideal de la verdadera igualdad entre las personas, sobrepasa el postulado de la igualdad formal, y coloca al aparato Estatal una responsabilidad mayoritaria para buscar esta igualdad entre todas las personas, la igualdad material busca que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades dentro de la sociedad.

Mi criterio sobre esto es que con la violencia económica contra la mujer el derecho a la igualdad se ve mermado, en razón de que, no se garantiza de manera efectiva y plena por parte del

Estado la igualdad entre hombres y mujeres, tal es el caso que el sujeto pasivo de este tipo de violencia es calificado y es una mujer, por lo tanto, hay desigualdad y discriminación.

### **3.4. La violencia económica como contravención penal.**

En este punto se hará referencia a cómo debería ser considerada la violencia económica contra la mujer dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha señalado a lo largo de este trabajo de investigación, lo óptimo y primordial para la tutela de los derechos de las mujeres sería que este nuevo tipo de violencia se considera como una contravención penal.

Para el desarrollo de esta parte de este capítulo tres, es menester señalar que se considera o que significa las contravenciones penales, en esta virtud, hay que tener en cuenta que las contravenciones penales están dentro de las infracciones penales, donde también encontramos a los delitos, sin embargo, tienen sus propias particularidades que las diferencian una de las otras, nos centraremos específicamente en señalar a las contravenciones penales.

Sabemos que el sentido natural y obvio de las palabras las vamos encontrar en los diccionarios, que mejor recurrir a uno de los grandes diccionarios jurídicos de nuestra región, el jurista Guillermo Cabanellas, hace referencia a la contravención penal: *“Las contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana”* (Cabanellas, 2010, pág. 360)

De esta definición dada por Cabanellas podemos llegar a la primera interpretación personal sobre las contravenciones penales, estas son infracciones penales más leves, menos gravosas, y no tienen una punibilidad severa, como en los delitos, es decir, no se castigan como una pena tan grande.

En armonía con lo señalado anteriormente, el profesional del derecho ecuatoriano José García, quien se ha dedicado hacer un minucioso análisis del Código Orgánico Integral Penal desde su promulgación, llega a la siguiente conclusión sobre las contravenciones penales:

*La contravención cumple con los mismos requisitos que un delito penal respecto a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley o código decide tipificarla como una falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad del hecho. (García, 2015, pág. 125).*

Por último, respecto a que son las contravenciones penales, la autora Susana del Socorro Soria Abril en su investigación en la Universidad Central del Ecuador, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal Penal llega a una conclusión muy acertada y apegada a lo que hemos analizado en los primeros párrafos de esta parte del capítulo, sobre las contravenciones penales:

*Las contravenciones, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas antijurídicas, no tipificadas como delitos, que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos menos importantes o no esenciales para los individuos o para la sociedad, por lo cual se consideran conductas menores, que afectan en general a la administración pública y a la convivencia, previendo para ello penas reducidas (Soria, 2019, pág.13)*

Una vez que se ha explicado de forma clara lo que son las contravenciones penales, es importante señalar que la violencia económica contra la mujer debería estar reconocida como una contravención penal en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de algo que ya se ha mencionado en este trabajo de investigación, este tipo de violencia contra la mujer es sumamente nuevo, fue plenamente reconocida en nuestro país, con la promulgación de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en esta virtud, al estar ya reconocida debería también, establecerse como una contravención penal, esto como una alternativa jurídica para buscar prevenirla y erradicarla, al haber una sanción para los agresores de este tipo de conducta, está fuera cometida en menor cantidad, al reconocerla como una contravención penal, no se estaría abusando del aparato punitivo del Estado, puesto que al reconocerla como una contravención penal las sanciones para los agresores serían menos gravosas, con la tipificación de la violencia económica contra la mujer como una contravención penal, existiría concordancia, lógica y armonía entre lo que señala y manda la Ley Orgánica Integral Penal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer, y el Código Orgánico Integral Penal, garantizando la seguridad jurídica, el orden público, y sobre todo los derechos de las miles de mujeres que son víctimas de este tipo

de violencia en nuestra sociedad, siendo así, una verdadera alternativa jurídica para prevenir y erradicar este tipo de violencia.

### **3.5. Procedimiento para denunciar las Contravenciones de Violencia Contra la Mujer.**

El Código Orgánico Integral Penal, establece un procedimiento específico para poder denunciar las contravenciones penales dentro de las que encontramos también a las de violencia contra la mujer. El artículo 641 de esta norma, establece lo siguiente sobre el procedimiento expedito, respecto a cómo, se evacúan las audiencias, resaltando en los casos de violencia contra la mujer no es posible llegar a una conciliación, además señala que se desarrolla en una audiencia única.

*Artículo 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ecuador, Lexis, 2014)*

De la misma manera el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal establece las 19 reglas generales que se deben seguir en el procedimiento expedito en los casos de violencia contra la mujer, a continuación, citaremos estas reglas.

*Artículo 643.- Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la*

*familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Lexis, 2014)*

Esta primera regla hace referencia a la competencia de los jueces para conocer las denuncias de violencia contra la mujer, donde se señala como competente al juzgador del lugar de domicilio de la víctima, o el juez del lugar en donde se cometió la violencia, de la misma manera, señala esta primera regla los casos en donde no haya unidades especializadas de violencia contra la mujer, la competencia radica en los jueces de familia.

*2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente. (Ecuador, Lexis, 2014).*

Esta segunda regla hace mención a los casos en donde las conductas denunciadas no sean contravenciones penales sino, delitos, en este caso del juez que conoció esta denuncia en un primer momento debe inhibirse del conocimiento de la causa, y enviar el proceso al fiscal para que avoque conocimiento del mismo.

*3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.*

*4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.*

*Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas. (Ecuador, Lexis, 2014).*

La tercera y cuarta regla hacen mención a la obligación de proveer asistencia, ayuda, cuidado a las mujeres víctimas de violencia, así como, la obligación de denunciar de los funcionarios públicos en el caso de tener conocimiento sobre estas conductas que generan violencia contra la mujer.

5. *“La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegué a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos” (Ecuador, Lexis, 2014).*

La regla quinta hace referencia a otra de las obligaciones que tienen los operadores de justicia, de dictar medidas de protección para las víctimas de violencia contra la mujer, tema que desarrollaremos y explicaremos en líneas posteriores de este trabajo de investigación.

6. *“La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma”. (Ecuador, Lexis, 2014).*

7. *“La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación”. (Ecuador, Lexis, 2014)*

La regla seis y siete mandan que los jueces deben fijar una pensión de alimentos que ayude a las víctimas de violencia, conjuntamente con las medidas de protección, y la obligación de asegurar y velar por el cumplimiento de las mismas.

8. *“La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima” (Ecuador, Lexis, 2014)*

9. *“Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente”. (Ecuador, Lexis, 2014)*

La regla octava y novena, se refieren al derecho que tienen las mujeres que son víctimas a pertenecer al programa de testigos protegidos, así como, los casos de flagrancia donde los agresores pueden ser aprehendidos ya sea por la autoridad o por particulares.

10. *“Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia” (Ecuador, Lexis, 2014).*

11. *“Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa”. (Ecuador, Lexis, 2014).*

12. *” No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del*

*presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia ``. (Ecuador, Lexis, 2014).*

13. *“La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código” (Ecuador, Lexis, 2014).*

La regla doce y trece expresamente se refieren al desarrollo de la audiencia, en donde señala que es indispensable la comparecencia del agresor para que se desarrolle la audiencia o en su defecto se puede utilizar la fuerza pública para lograr que este comparezca.

15. *“Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos” (Ecuador, Lexis, 2014) .*

16. *“No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.”(Ecuador, Lexis, 2014).*

17. *“La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral” (Ecuador, Lexis, 2014).*

18. *“La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.” (Ecuador, Lexis, 2014)*

19. *“ Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.” (Ecuador, Lexis, 2014).*

### **3.6. Medidas de Protección.**

Las medidas de protección están encaminadas a resguardar los derechos, brindar protección, seguridad a las víctimas de violencia, estas son otorgadas por una autoridad competente dependiendo del grado de afectación y necesidad de las víctimas. Es así que en artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal se consagra un sinnúmero de medidas de protección encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas según sus requerimientos, teniendo que fijar paralelamente a esto una pensión con la que las víctimas puedan subsistir sobre todo cuando existen casos de contravenciones de violencia contra la mujer estas deben ser dictadas de forma inmediata, dentro de estas medidas están:

*1) Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 2) Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3) Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. 4) Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, págs. 156,57, Art. 558)*

En este mismo sentido en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres también se consagran algunas medidas de protección aplicarse en los casos de violencia que deben ser dictadas dependiendo de las circunstancias, necesidades de las víctimas, entre las que están:

*a) Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentra en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia. b) Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia. c) Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad*

*y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o personas que dependan de ella. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, págs. 30-31, Art. 51)*

Hay que considerar que estas medidas deben ser dictadas de forma inmediata por el juez competente con el objeto de mantener a salvo a las víctimas, ya que si estas no son dictadas a tiempo inclusive podría correr riesgo la vida de las mismas. Estas deben ser dictadas de manera individualizada, especificando el tiempo y lugar de aplicación, sin embargo, estas pueden ser modificadas, ratificadas por el juez competente en la audiencia de juicio en el caso de los delitos y en la de juzgamiento en el caso de las contravenciones para que estas sean las más óptimas y adecuadas para las víctimas.

### **3.7. Reparación Integral para víctimas de violencia.**

El principal objetivo de la reparación integral es subsanar todos los daños que se ha ocasionado a las víctimas de violencia, con el propósito de que desaparezca la gran vulneración de derechos que las mismas han tenido que enfrentar, por lo cual en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal se reconocen varias medidas para reparar integralmente a las víctimas de violencia de género, las que pueden ser: “1. *Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas*; y, 2. *Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, págs. 31, Art. 78.1)

Entonces se puede aseverar que la reparación integral comprende la restauración, rehabilitación, restitución en todos los daños que puede llegar acarrear la violencia de género, pero esta debe ser ejercida tomando en cuenta los aspectos que se han visto afectados, lesionados en la vida de la víctima para con base en estos plantear la reparación más óptima con la que las víctimas puedan subsanar los daños generados.

## **CAPÍTULO IV.**

### **IMPORTANCIA DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO CONTRAVENCIÓN PENAL EN EL COIP.**

En este último capítulo, de este trabajo de investigación, vamos hacer referencia a la legislación comparada, en las mismas que ya se reconoce a la violencia económica contra la mujer como una infracción penal, de la misma manera centrarnos en lo más importante de este trabajo que es plantear o formular la propuesta de reforma legal para que la violencia económica contra la mujer sea incluida como una contravención penal en el Código Orgánico Integral Penal.

En este momento, vamos analizar la legislación comparada, el derecho comparado es un método o herramienta muy importante y útil, para demostrar cómo se encuentra estructurada y sobre todo como está regulada una determinada institución jurídica, en los diversos países, para este trabajo hemos escogido tres países de nuestro continente que como nosotros, estos ordenamientos jurídicos tienen una influencia Romana Germánica, los países son Argentina, México y Honduras, se escogieron estos países, en virtud que son un verdadero precedente y ejemplo, de cómo se debe precautelar y proteger los derechos de las mujeres, puesto que, estas legislaciones han regulado a la violencia económica contra la mujer como una infracción penal, no permitiendo que estas conductas queden en la impunidad, y sancionando a los agresores.

#### **4.1. LEGISLACIÓN ARGENTINA.**

El estado Argentino, empezó a preocuparse de la violencia económica contra la mujer, en razón, de las cientos de denuncias que existían en la Corte Suprema de Justicia Argentina, sobre la violencia económica, por este motivo, en el año 2009, entró en vigencia la LEY N.º 26.485, este cuerpo normativo tiene como título “ Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, esta norma del ordenamiento jurídico Argentino, a lo largo de sus disposiciones reconoce plenamente a la violencia económica contra la mujer, así como, la obligación del Estado para tutelar la misma, un clara ejemplo de esto es lo que manda el artículo tres del mencionado código, hace mención a los derechos protegidos, donde se reconocen y protegen todos los derechos

consagrados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral tercero garantiza el derecho a la integridad de las mujeres en donde también se incluye a una integridad económica, señalando lo siguiente: “ *La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial*”.

De la misma manera el artículo 5 de la norma ya antes mencionada, hace referencia a los tipos de violencia que se reconocen en este ordenamiento jurídico, y en el numeral cuatro se da un concepto de la violencia económica, definiéndose de la siguiente manera.

*Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer”:*

*“4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009, pág. 3).*

Como podemos observar del análisis de este artículo, la legislación Argentina al igual que la Ecuatoriana presenta una falencia en cuanto a la definición de la violencia económica contra la mujer, puesto que, inicia por agrupar la definición conjuntamente con la violencia patrimonial, cuando lo correcto sería definir las de manera separada, como, explicamos a lo largo de este trabajo estos dos tipos de violencia son diferentes una de la otra, presentan sus propias particularidades, en segundo lugar la definición que nos brinda esta norma es muy similar a la que se presente en nuestro Código Orgánico Para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer, la define como el

menoscabo que sufren las mujeres, en sus recursos económicos, de la misma manera los verbos rectores utilizados coinciden con nuestra legislación, esto en cuanto a la sustracción, limitación, control de los recursos e ingresos económicos.

Así mismo, en la legislación Argentina se establece y se define claramente las conductas que se consideran violencia económica contra la mujer, existiendo también una gran similitud con lo que señala nuestra norma respecto a las conductas que generan violencia económica contra la mujer.

La diferencia radica que ya en la República Argentina se establece una sanción, para los agresores, con el objetivo de precautelar y velar por los derechos de las víctimas de violencia económica, la sanción radica, en penas no privativas de libertad acompañadas de las correspondientes medidas urgentes ordenadas por el juez competente, estas se encuentran establecidas en el artículo 26 de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

*ARTÍCULO 26. — Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley: a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación*

*de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes: b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales; b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa. (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009)*

Entonces como podemos observar la Ley Argentina, permite dictar todas estas medidas urgentes en los casos de violencia contra la mujer, permitiendo también que sean aplicables en los casos de violencia económica, de la misma manera en caso de incumplimiento de estas medidas urgentes por parte del agresor también se establece una sanción de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

*ARTÍCULO 32.- Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones: a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido; b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009).*

#### **4.2. LEGISLACION DE HONDURAS.**

En el mismo sentido, siendo un precedente en nuestra región sobre el reconocimiento de la violencia económica contra la mujer, analizaremos la legislación de Honduras, este país es uno de los primeros en el mundo en regular y reconocer a la violencia económica como un nuevo tipo de agresión contra la mujer, en esta virtud, se promulgó en el año 1997 y entró en vigencia en 1998 “Ley Contra la Violencia Doméstica” este cuerpo normativo hace referencia dentro de las clases de violencia doméstica a la violencia económica, contra la mujer, en el artículo 5 señala lo siguiente.

*Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: 1. Violencia Doméstica: Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual” (Ley contra la Violencia Doméstica, 2006)*

En este sentido ya reconoce como un tipo de violencia contra la mujer a la violencia económica, posteriormente la define conjuntamente con la violencia patrimonial:

*4. Violencia Patrimonial y/o Económica: Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias. (Ley contra la Violencia Doméstica, 2006, pág. 12)*

Al igual que la legislación Argentina y Ecuatoriana, la definición no es del todo precisa, ya que, la agrupa conjuntamente con la violencia patrimonial, cuando estas deben ser definidas de manera independiente, continuando con el análisis de esta definición dada por la legislación hondureña, es muy similar a la que reconoce nuestra norma, salvo que utiliza solamente dos verbos rectores respecto a la violencia económica, entendiendo como todo acto u omisión, que implique la sustracción, retención, de los recursos económicos que sirven para satisfacer las necesidades básicas de la mujer, o en su defecto el agresor incumpla con sus obligaciones alimentarias.

Esta legislación Hondureña, en la ley Contra la Violencia Doméstica de forma muy acertada establece una sanción para aquellas personas que cometan las conductas consideradas como violencia económica, esto se regula en el artículo 7 de la norma señalada:

*Artículo 7. “El agresor que, en los términos de esta Ley, comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así:*

*“1. Con la prestación de servicios a la comunidad por el término de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,*

*2. Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad*

*El denunciado que en los términos de esta Ley cometa actos de violencia patrimonial y/o económica deberá restituir los gastos y reparar los daños ocasionados a la víctima. Dicha indemnización incluirá, pero no estará limitada a: la compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos*

*médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, honorarios profesionales de cualquier tipo, alojamiento, albergue y otros gastos similares” (Ley contra la Violencia Doméstica, 2006)*

Como se puede observar la sanción que se impone, es una pena no privativa de libertad, como el servicio a la comunidad en caso de que la demanda se declare con lugar por la autoridad competente, y la misma pena en el caso del incumplimiento de las medidas o mecanismos de protección impuestos por el juez, de la misma manera el juzgador está en la obligación de ordenar que se restituya los gastos ocasionados por el agresor, así como, la reparación de los daños causados en la víctima. Por último, para terminar el análisis de la legislación comparada nos referiremos a la legislación Mexicana.

#### **4.3. LEGISLACION MEXICANA.**

El Estado Mexicano, es uno de los países que ha servido como ejemplo para muchas legislaciones en cuanto a su tratamiento y regulación de la violencia contra la mujer, puesto que este país, en virtud de la gran cantidad de denuncias de violencia contra la mujer, ha promulgado varias leyes para intentar hacer frente a esta problemática, para ello, en el año 2007 se promulgó la “**Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal**” en esta norma se reconoce de forma expresa a la violencia económica contra la mujer, esto en el artículo 6, en donde se señalan los diferentes tipos de violencia contra la mujer que se reconocen en esta legislación, en el numeral cuatro se define a la violencia económica de la siguiente manera.

*Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral. (Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal, 2007.)*

De las definiciones dadas por las otras legislaciones, personalmente la Mexicana me parece la definición más concreta y acertada, tiene sus similitudes con la definición que brinda nuestro Código Orgánico Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la mujer, sin embargo, es bueno destacar que es la legislación Mexicana es la única que define de manera organizada a la violencia

económica contra la mujer, ya que, la define individualmente y no de forma conjunta como lo hacen la mayoría de legislaciones, tal y como, lo revisamos en este trabajo de investigación.

Otra curiosidad de este ordenamiento jurídico, que es importante resaltar es que la violencia económica contra la mujer está reconocida como un delito, el Código Penal Federal Mexicano, en el capítulo octavo se hace mención a la violencia familiar, en el artículo 343, se señala el tipo de violencia familiar, en donde se reconoce también, a la violencia económica contra la mujer.

*Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal, 2007.)*

Como se puede observar en las tres legislaciones que hemos analizado se reconoce a la violencia económica contra la mujer, como una infracción penal, en Argentina y Honduras se sanciona esta conducta con penas no privativas de libertad, y en México, se establece una sanción mucho más gravosa y drástica para el agresor, ya que, se establecen una pena privativa de libertad.

#### **4.4. Propuesta de reforma legal del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.**

##### **4.4.1. Fundamento legal.**

A lo largo de este trabajo se ha analizado, el problema jurídico y el detrimento en los derechos de las mujeres, que ocasiona la atipicidad de la violencia económica contra la mujer en nuestro ordenamiento jurídico, en esta virtud, esta parte del trabajo busca formular una propuesta de reforma legal al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, para que la violencia económica sea considerada como una contravención penal.

En primer lugar, es menester explicar el fundamento legal para poder plantear una reforma legal, hay que partir señalando que fundamento esta propuesta de reforma legal en lo que manda

nuestra Constitución de la República, para salvaguardar los derechos de las personas, y para poder presentar propuestas para proyectos de ley.

*Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Ecuador, Lexis, 2008.)*

*Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Ecuador, Lexis, 2008.)*

En cuanto la iniciativa para poder presentar proyectos de ley la Constitución de la República manda lo siguiente en su artículo, 134, específicamente en el numeral cinco:

*5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. (Ecuador, Lexis, 2008).*

Como podemos observar, *todos* los ciudadanos que estemos en pleno goce de los derechos políticos podemos presentar proyectos de ley. En armonía con lo señalado en líneas anteriores, señalamos también lo que se regula en el artículo 102 de nuestra Carta Magna.

*Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. (Ecuador, Lexis, 2008).*

Una vez que se han sentado los fundamentos jurídicos, con los que se pueden presentar proyectos de ley, se procederá a formular la propuesta de reforma legal del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal. Como hemos señalado en el desarrollo de este trabajo de investigación, hay una falencia muy grande y notaria en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la violencia económica contra la mujer, este tipo de violencia está plenamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídica, sin embargo, el legislador no ha cumplido con su deber, y no se ha preocupado por regular nada respecto a la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que en esta parte de este trabajo formulare, la propuesta de reforma legal, de cómo, debería estar regulada la violencia económica contra la mujer en este cuerpo normativo.

La propuesta de reforma legal se enfoca plenamente en el LIBRO I, TÍTULO IV, CAPÍTULO II, PARÁGRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en el artículo 159 agréguese en el texto el tipo penal respecto a la violencia económica contra la mujer, añadir lo siguiente:

La persona que por cualquier medio limítate, controle, o prive de los recursos e ingresos económicos de la mujer, destinados a satisfacer sus necesidades indispensables para una vida digna, como quien impida el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos, será sancionadas con trabajo comunitario de cuarenta a noventa horas y medidas de reparación integral, así como, la devolución de los recursos o ingresos económicos pertenecientes a la mujer.

Se sancionará con la misma pena cuando en matrimonio o unión de hecho, se le impida a la mujer tomar decisiones sobre le economía del hogar al tener dependencia económica con su cónyuge o conviviente, de la misma manera, cuando en razón de una relación laboral se le pague menos a una mujer a pesar de tener las mismas responsabilidades o realizar las mismas actividades que un hombre.

## CONCLUSIONES.

- Con este trabajo de investigación se llega a la conclusión que la atipicidad de la violencia económica contra la mujer, es un problema tanto jurídico, como de orden social, que causa un detrimento en los derechos de las víctimas, afecta su integridad personal, coloca a la víctima en un ambiente constante de violencia, y puede desencadenar otros tipos de violencia como la física y la psicológica, pone en riesgo su supervivencia y por ende su vida.

- En nuestro país con el paso de los años, los diferentes gobiernos de turno cada vez han mostrado más preocupación por hacer frente al problema de la violencia contra la mujer, la promulgación del Código Orgánico Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la mujer, fue un gran avance en la búsqueda de la prevención y erradicación de la violencia, sin embargo , como se explicó en el desarrollo de este trabajo de investigación, que no se establezca una sanción para este nuevo tipo de agresión como la violencia económica, este reconocimiento queda solo en letra muerta, ya que no se pueden presentar denuncias y mucho menos proteger realmente a las víctimas.

- La violencia económica contra la mujer para muchas personas es desconocida o se confunde con otro tipo de violencia como es el caso de la violencia patrimonial, pero se debe concluir que por la violencia económica se deben entender todas aquellas acciones u omisiones que tiendan a limitar, privar, retener, sustraer, los recursos o ingresos económicos de la mujer que le sirven para satisfacer sus necesidades básicas, por lo tanto, pone en riesgo su supervivencia.

- Extendiendo la definición también hay violencia económica contra la mujer en el ámbito laboral, cuando la mujer recibe una menor remuneración, a pesar de, realizar las mismas funciones, tener el mismo cargo.

- La atipicidad de la violencia económica contra la mujer en el Código Orgánico Integral Penal es una falta muy grave al principio de la seguridad jurídica, a la propia Constitución de la República, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, puesto que las normas que están integrando nuestro ordenamiento jurídico, no son claras, son contradictorias unas con otras, no son previas y son desconocidas por gran parte de la sociedad.

- Es contradictoria en virtud de que, la violencia económica contra la mujer está plenamente reconocida en el Código Orgánico Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la mujer, sin embargo, el COIP, no regula nada respecto a este tipo de violencia ocasionando la inseguridad jurídica y la vulneración en los derechos de las mujeres.

- Por último, es primordial que se dé una reforma legal del artículo 159 del COIP, para que se reconozca a la violencia económica dentro de las contravenciones de violencia contra la mujer, como una alternativa jurídica para buscar prevenir y erradicar este tipo de violencia, para que las víctimas tengan un mecanismo eficaz y efectivo para poder acceder a la administración de justicia y puedan denunciar a sus agresores.

- Nuestro Ordenamiento jurídico, debe seguir el ejemplo de otras legislaciones tales como, la Mexicana, Argentina y Hondureña, y tipificar a la violencia económica contra la mujer como una infracción penal, específicamente como una contravención penal, así respetando los principios constitucionales del derecho penal.

## RECOMENDACIONES.

- La primera gran recomendación después de haber analizado este gran problema jurídico que existe en nuestra legislación, sobre la atipicidad de la violencia económica contra la mujer, 61 principalmente por la falta de preparación, desconocimiento o ineficacia de los legisladores en cumplir con su deber, de que todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí y no sean contradictorias, como ciudadanos en el pleno goce de los derechos políticos, debemos ser mucho más responsables en la elección de nuestros legisladores, pues aquí, es donde surge este problema de la atipicidad de la violencia económica contra la mujer que ha causado varios perjuicios a los derechos de las mujeres.

- Como segunda recomendación, es importante que el Estado Ecuatoriano, mejore la formulación, planificación y ejecución de políticas públicas, para hacer frente a la problemática de la violencia contra la mujer, debería estar plenamente estructurado en el Plan Nacional de Desarrollo, puesto que aquí se establecen los objetivos, estrategias que ejecuta su gobierno.

- Otra recomendación, que se plantea es directamente a una de las funciones del Estado, específicamente a la Función Judicial, por medio de uno de sus principales órganos como el Consejo de la Judicatura, para que por medio de este se empiecen a realizar socializaciones, conferencias, publicaciones, para dar a conocer a la sociedad y sobre todo a las víctimas de violencia económica contra la mujer.

- La misma socialización por medio del Consejo de la Judicatura, se puede aportar a los profesionales del derecho, a través de capacitaciones o talleres de violencia intrafamiliar que se dictan, sería óptimo y primordial que se incluya dentro de estos talleres a la violencia económica contra la mujer, para que estos abogados conozcan a este nuevo tipo de agresión desde la esfera jurídica.

- Esta recomendación va dirigida a nuestra Universidad, sería muy importante que nuestras autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas, implementen en nuestro consultorio jurídico gratuito una cámara de Gesell, que es una área o espacio especial para poder tratar a las víctimas, en este caso de violencia contra la mujer en donde se incluiría a los casos de la violencia económica.

- Por último, también las autoridades de nuestra Universidad conjuntamente con la facultad de ciencias jurídicas, y demás facultades pueden organizar capacitaciones, cursos, talleres, ferias, para poder socializar, dar a conocer estos nuevos tipos de violencia que existen como el caso de la violencia económica y que en muchos casos es totalmente desconocida para las personas.

## Referencias

Ecuador, A. N. (2008). *Lexis*. Obtenido de [https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer/?id=PUBLICO-CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR&codRO=DB5034772D272296B-BEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=ley%20organica%20de%20garantias%20jurisdiccionales%20y%20control%20constitucional&numParrafo=none](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer/?id=PUBLICO-CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR&codRO=DB5034772D272296B-BEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=ley%20organica%20de%20garantias%20jurisdiccionales%20y%20control%20constitucional&numParrafo=none).

Ecuador,A.N.(2014).Lexis.Obtenido de [Z-ONE-PENAL-CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COIP \(1\).pdf](#).

Asamblea Nacional. (5 de febrero de 2018). Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).

Asamblea Nacional. (10 de junio de 1983). Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2015). Naciones Unidas. Viena: Yacine Ait Kaci. Obtenido de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (20 de Diciembre de 1993). Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

República del Ecuador (2007) “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres”.

Decreto Ejecutivo Nro. 620. Erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres (20-sep.-2007). Obtenido de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/22.-Decreto-Ejecutivo-620-2.pdf>.

Resolución Nro. 077-2013. Pleno del Consejo de la Judicatura (7 de junio de 2013). Obtenido de: <funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2013cj/077-2013.PDF>.

Rodríguez López, R., La Violencia Contra Las Mujeres en la Antigua Roma, Madrid (Dykinson), 2018, 436 pp. obtenido de [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/693102/RJUAM\\_39\\_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/693102/RJUAM_39_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quintana, J. (2014). La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Obtenido de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia\\_de\\_gnero\\_ecuador.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf).

Camacho, G. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. El Telégrafo, 114. Obtenido de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia\\_de\\_gnero\\_ecuador.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf).

Cabanellas, G. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires (Argentina), 1976.

Arroyo Baltán, Lenin T. (2018). Una mirada al principio de legalidad a partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. Ecuador, Revista Científica – Dominio de las ciencias, Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaMiradaAlPrincipioDeLegalidad-6657250.pdf>

Carcedo, Ana. (2010) “Femicidio en Ecuador”, Quito: Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y de Igualdad de Género. (Documento no publicado).

- Mañas Romero, I. (2019). Las Mujeres y las Relaciones de Género en la Antigua Roma. España, Síntesis S.A, Obtenido de <https://www.sintesis.com/data/indices/9788491714361.pdf>
- Cajas Córdova, A. (2008). Igualdad de Genero en la Constitución del 2008, Quito. Ecuador. Revista de Derecho, Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/398%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/398%20(1).pdf)
- Sandoval, C. (2016). La Mujer y el Derecho en la Roma Imperial. Obtenido de <https://camp.ucss.edu.pe/blog/mujer-y-el-derecho-en-la-roma-imperial/>
- Moreno, R & Pardo, L. (2018). La violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Instituto Tecnológico Autónomo de México, Obtenido de <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>
- Asamblea Nacional. (5 de Febrero de 2018). Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Camacho, G. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. El Telegrafo, 73.
- Córdova, L. O. (2017). La Violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Revista del Instituto de la Familia, 40
- Freire, A. X. (2017). Las víctimas de violencia intrafamiliar y la violencia patrimonial. (Tesis de Abogada). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato.
- Medina, G. (2013). Violencia de género y violencia doméstica. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Observatorio Universitario de Violencia contra las mujeres. (s.f.). Universidad Veracruzana. Obtenido de <https://www.uv.mx/ouv mujeres/marco-de-referencia/glosario-determinos/>.
- Jaramillo, Q. J. (2017). Necesidad de Incluir dentro de las clases de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal, a la Violencia Patrimonial-Violencia Económica como tipo penal. (Tesis para Abogada). Universidad Nacional de Loja, Loja.
- Cabanellas, G. (2010). Diccionario jurídico usual. Tomo II.
- García Falconí, J. C. (2014). Análisis jurídico teórico-práctico del código orgánico integral penal.

- Soria Abril, S. D. S. (2019). Criterios contradictorios de interpretación de los plazos para la Prescripción del Ejercicio de la Acción en las Contravenciones Penales y su afectación a la Seguridad Jurídica (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
- Núñez del Arco Viteri, L. H. (2018). “Vida digna” como concepto jurídico indeterminado.
- Jiménez de Asúa, L. (1958). Ley y el Delito.
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos, 21*.
- Lexis, S. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- Lexis, F. (2016). Código Orgánico Integral Penal. *Recuperado el, 3*.
- Lexis, S. A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Recuperado el, 11*.
- Beatriz, A., & Puerres, V. (2019). *La violencia económica y patrimonial como infracción penal y vulneración de los derechos de las víctimas* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020).
- Ruiz, C. R. (2002). La Violencia Familiar y los derechos humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas. (2017). Violencia Patrimonial y Económica contra las mujeres. Unidad de Igualdad de Género, 14
- Asamblea Nacional. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Asamblea Nacional. (5 de Febrero de 2018). *Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres*. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).

Asamblea Nacional. (5 de Febrero de 2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).

Ley contra la Violencia Doméstica. (Agosto de 2006). República de Honduras. Honduras.

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Abril de 2009). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina . Argentina.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. (2018). Diario Oficial de la Federación el 01 de Febrero de 2007. México